

A photograph of four young women standing outdoors, wearing traditional Mexican embroidered blouses. They are looking towards the camera with various expressions, from smiling to serious. The background is slightly blurred, showing some greenery and a building.

**Medios de impugnación en materia electoral  
para la defensa de los derechos  
individuales y colectivos de los pueblos y  
comunidades indígenas y afroamericanas**

**MARÍA  
CECILIA  
GUEVARA Y  
HERRERA**

# Introducción

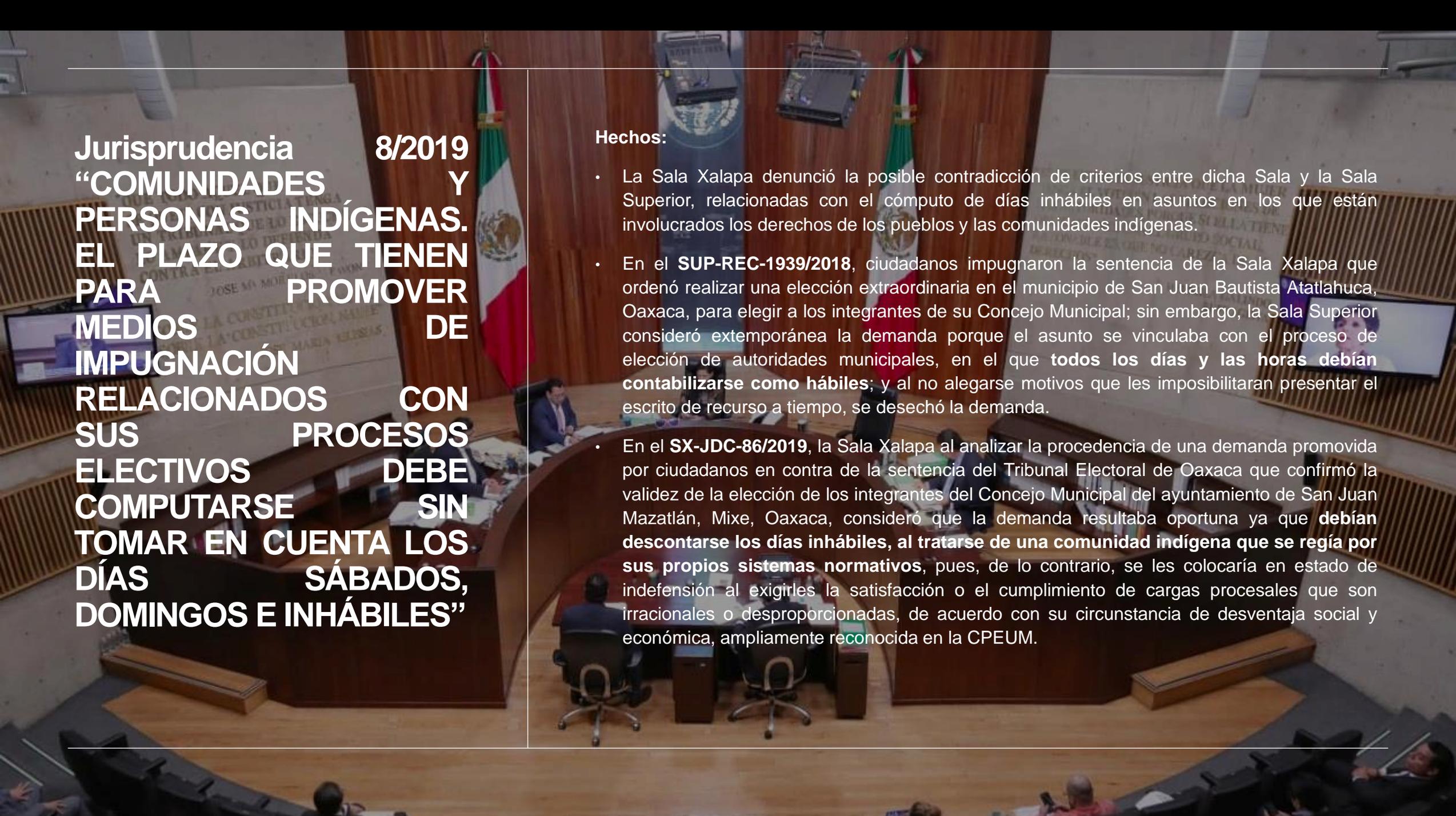
- México se caracteriza por ser una nación pluricultural.
- El artículo 2º CPEUM establece la obligación del Estado de garantizar los derechos de los pueblos originarios, así como el respetar sus tradiciones culturales, sus formas de organización interna y a tener derecho a la consulta cuando se prevean medidas que les afecten directamente.
- Con la finalidad de preservar su libre determinación, su condición política y su desarrollo económico y social, quedando prohibida toda clase de discriminación que atente contra la dignidad, los derechos y las libertades de sus integrantes, con motivo de su origen étnico.



- Por ello, el TEPJF ha sido garante en la indispensable labor de integrar a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas en la vida política del país y ha removido obstáculos históricos a fin de proteger sus derechos político-electorales, acorde a la realidad que enfrentan como grupos culturales minoritarios.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**



**Jurisprudencia 8/2019**  
**“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER DE MEDIOS IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**

**Hechos:**

- La Sala Xalapa denunció la posible contradicción de criterios entre dicha Sala y la Sala Superior, relacionadas con el cómputo de días inhábiles en asuntos en los que están involucrados los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.
- En el **SUP-REC-1939/2018**, ciudadanos impugnaron la sentencia de la Sala Xalapa que ordenó realizar una elección extraordinaria en el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, para elegir a los integrantes de su Concejo Municipal; sin embargo, la Sala Superior consideró extemporánea la demanda porque el asunto se vinculaba con el proceso de elección de autoridades municipales, en el que **todos los días y las horas debían contabilizarse como hábiles**; y al no alegarse motivos que les imposibilitaran presentar el escrito de recurso a tiempo, se desechó la demanda.
- En el **SX-JDC-86/2019**, la Sala Xalapa al analizar la procedencia de una demanda promovida por ciudadanos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó la validez de la elección de los integrantes del Concejo Municipal del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, consideró que la demanda resultaba oportuna ya que **debían descontarse los días inhábiles, al tratarse de una comunidad indígena que se regía por sus propios sistemas normativos**, pues, de lo contrario, se les colocaría en estado de indefensión al exigirles la satisfacción o el cumplimiento de cargas procesales que son irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica, ampliamente reconocida en la CPEUM.

**Criterio:** Cuando las comunidades o las personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con:

- 1) Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales o sus sistemas normativos internos; o
- 2) La defensa de sus derechos individuales o colectivos, especialmente previstos en su favor por la CPEUM o los tratados internacionales, siempre que no se trate de elecciones o asuntos relacionados con el sistema de partidos políticos.

**No deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley ni los sábados y domingos.**



## Justificación:

- Los pueblos y comunidades indígenas **tienen garantías diferenciadas y específicas** para hacer efectivo su derecho fundamental de tener acceso a la justicia.
- La Sala Superior ha sostenido que la interpretación más favorable de las normas procesales implica considerar que los **plazos no deben ser una limitante irrazonable** cuando los miembros de comunidades o pueblos indígenas promuevan medios de impugnación, (no implica que no se tome en cuenta algún término).
- Por ello, se genera una **regla general que permite a las comunidades indígenas y a sus integrantes un mayor acceso a la jurisdicción electoral**, a partir de considerar que deben descontarse del cómputo de plazos para interponer medios de impugnación los días y horas inhábiles en términos de la ley.
- Lo anterior, ya que las comunidades y pueblos indígenas **se encuentran en una situación de desigualdad derivada de la propia estructura de nuestro sistema normativo**, que no necesariamente es compatible con la cultura y tradiciones de sistemas de los pueblos.
- Descontar los días inhábiles es una medida que **maximiza el acceso a la justicia**, sin afectar la certeza de manera considerable.
- La flexibilización del plazo sólo es válida para aquellos medios que promuevan las personas o comunidades indígenas en asuntos involucrados con la elección de autoridades en sistemas normativos internos; o en asuntos que se promuevan en defensa de sus derechos individuales o colectivos que específica y especialmente reconozcan a su favor la CPEUM y los tratados internacionales aplicables.

**Tesis VIII/2021, COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR NORMATIVA SECUNDARIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**(Asunto SUP-REC-588/2018)**





### Hechos:

- Miembros de los pueblos y las comunidades indígenas **yoreme mayo**, solicitaron al Congreso de Sinaloa que se legislara para que los indígenas pudieran votar y ser votados mediante sus usos y costumbres.
- Por su parte, el Partido Sinaloense presentó un escrito ante el OPLE solicitando que se dictara un acuerdo por el cual se garantizara que las comunidades indígenas tuvieran representaciones en los ayuntamientos.
- Respecto de la primera petición, el Congreso local fue omiso en responder, mientras que la segunda, **el Consejo General del OPLE consideró que no tenía facultades para atender la petición del partido accionante, en tanto que se invadiría una materia reservada al Constituyente del estado.**
- Además de que **en el proceso electoral en curso resultaba inviable adoptar las acciones afirmativas o medidas especiales**, señalando que, previo al próximo proceso electoral, se debían tomar las provisiones administrativas y presupuestarias necesarias.

- El Tribunal local confirmó el acto controvertido, en contra del cual se promovió (exclusivamente por parte del partido político local) un JRC ante la **Sala Guadalajara** quien **determinó que el OPLE y el Tribunal local no privaron a las comunidades y los pueblos indígenas de sus derechos político-electorales**, dado que, **por lo avanzado que se encontraba el proceso electoral**, se encontraba imposibilitada legal y materialmente para implementar tales prerrogativas constitucionales.
- En contra de tal determinación, el partido político interpuso REC, aduciendo que fue incorrecto que la Sala Regional declarara inoperante el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 112 de la Constitución de Sinaloa, ya que, en su concepto, dicho precepto normativo fue omiso en prever la figura del representante indígena ante los Ayuntamientos.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

### **Criterio:**

El ejercicio de libre determinación y autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas requiere ser materializado por medio de la regulación secundaria expedida por las legislaturas de cada estado, mediante una ley en la que se norme la elección de sus representantes y su participación en el cabildo; por ello, cuando se advierta que el legislador ordinario no ha cumplido con el mandato constitucional al ser omiso en establecer las reglas para el ejercicio de este derecho, las salas del TEPJF pueden conocer y reparar la omisión legislativa mediante el JDC, ordenando al legislador la emisión de las normas secundarias necesarias que hagan efectivo el derecho correspondiente.

### **Justificación:**

- Cuando estamos ante **disposiciones constitucionales** con un **grado de indeterminación normativa** que enuncian un principio o derecho de forma genérica, pero que para su operatividad y aplicación requieren de una regulación secundaria, se debe considerar que **es un imperativo para el legislador democrático expedir las disposiciones necesarias para esa concretización.**
- La CPEUM en su artículo 2º establece tanto un derecho, como una obligación a cargo de las legislaturas de las entidades federativas para la materialización del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus representantes ante los Ayuntamientos.
- La Sala Superior ha determinado que el derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas es indispensable para la autodeterminación y fortalecimiento de los mismos.
- Al no estar previstos tales elementos jurídicos en la Constitución de Sinaloa o en la Ley, existe una omisión parcial que se traduce en un obstáculo que impide el acceso efectivo a dicha representación de forma plena, lo que produce la existencia de una situación fáctica contraria a lo que ha mandado el Poder Reformador en el artículo 2º CPEUM.
- Así, para estimar que el derecho de representación política se puede ejercer plenamente, era indispensable que el legislador previera, como elementos mínimos, la forma o procedimiento de elección de los representantes de los pueblos indígenas ante las autoridades municipales; la obligación de llamarlos; los mecanismos de intervención en las sesiones del cabildo entre otros.
- Considerando que el OPLE no está facultado para emitir los lineamientos solicitados, pero reconociendo el derecho constitucional a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas; debe encontrar sustento en la legislación secundaria, la Sala Superior considera que se justifica la emisión de una sentencia apelativa con mandato al Congreso local para el efecto de que subsane la omisión legislativa parcial.



**Jurisprudencia  
19/2018,  
“JUZGAR CON  
PERSPECTIVA  
INTERCULTURAL  
ELEMENTOS  
MÍNIMOS PARA  
SU APLICACIÓN  
EN MATERIA  
ELECTORAL**

**Hechos REC-6/2016:** En un municipio de Oaxaca que se rige por el sistema normativo interno, ante la presunta existencia de irregularidades administrativas, se celebró de manera extraordinaria una asamblea general comunitaria en la que se destituyó a los integrantes del ayuntamiento y se nombró a los nuevos miembros. Aun cuando el OPLE declaró inválida esa elección, esta fue revocada por el tribunal electoral local, ordenando al instituto la entrega de las constancias correspondientes a las personas que resultaron electas. Esa determinación fue revocada por la Sala Xalapa.

En contra de la sentencia de la Sala Xalapa, diversas personas habitantes de la comunidad interpusieron REC en el que señalaron que esa autoridad jurisdiccional aplicó normas contenidas en el sistema jurídico nacional y estatal que no eran compatibles con su derecho a la libre autodeterminación y al autogobierno, toda vez que se trataba de instituciones ajenas a su sistema normativo interno.

**Hechos REC-787/2016:** Un municipio en Oaxaca se encuentra integrado por 12 colonias y 4 agencias de policía, localidades que eligen a sus autoridades mediante su sistema normativo interno. En este se asienta una comunidad indígena de origen zapoteca.

Se suscitó una controversia relativa a la omisión del ayuntamiento de informar las reglas para elegir a sus autoridades, dirigida al OPLE. En consecuencia, el Consejo General emitió un acuerdo por el que aprobó el dictamen respectivo de la Dirección Ejecutiva, que a su vez había definido las reglas electorales, tomando en cuenta las que se utilizaron en las 3 últimas elecciones del municipio.

Por otra parte, la asamblea general comunitaria, si bien no informó a la autoridad administrativa electoral las reglas para elegir concejales, ratificó sus reglas para la integración del ayuntamiento en el periodo 2017-2019, y el método de elección sería por asamblea y se votaría a mano alzada.

El presidente y el síndico municipales promovieron un JDC local ante el Tribunal local, quien resolvió que sí se debían tomar en cuenta las normas definidas por la propia comunidad, y ordenó al OPLE a analizar las reglas de la asamblea y, en su caso, emitir un nuevo dictamen y el acuerdo correspondiente.

Por lo anterior, el OPLE consideró que algunas de las reglas eran incompatibles con el derecho de igualdad y progresividad, por lo que no deberían ser tomadas en cuenta para el proceso electivo. Dicha situación fue impugnada por las autoridades municipales y, como terceros interesados, por ciudadanas y ciudadanos de las colonias y agencias del municipio; derivado de su análisis, el Tribunal local resolvió confirmar los actos impugnados.

Inconformes, el presidente y el síndico municipales impugnaron ante la Sala Xalapa, quien resolvió revocar la sentencia del tribunal local y el acuerdo del OPLE, para que se reconociera como válido el método originalmente planteado por los actores.

En razón de lo anterior, se celebró una segunda asamblea general comunitaria en la que participaron autoridades electorales locales y personas, tanto de la cabecera del municipio como de las agencias y de las colonias, en la que se acordaron nuevas reglas para la elección, cuyo método sería a partir de planillas y votación por urnas y en el cual podrían votar y ser votadas aquellas personas que cumplieran con los requisitos.

Las personas terceras interesadas —ciudadanía de las colonias, quienes no pertenecen a los pueblos originarios del municipio— impugnaron ante la Sala Superior.



**Hechos REC-39/2017:** Un municipio de Oaxaca que se rige por un sistema normativo interno se integra principalmente por dos comunidades indígenas de origen chatino: una está asentada en la cabecera municipal, y la otra se asienta en el territorio de una agencia municipal. Las autoridades del ayuntamiento solo eran designadas por la comunidad de la cabecera, y la ciudadanía de la agencia municipal elegía solo a las autoridades de esa agencia; no obstante, esta última buscaba participar en la elección de la cabecera municipal.

Cuando se celebró la asamblea general comunitaria para elegir a las personas que integrarían el ayuntamiento, solo participó la ciudadanía de la cabecera municipal, por lo que la de la agencia impugnó esa elección. Lo anterior fue declarado inválido por el OPLE y confirmado tanto por el tribunal local como por la Sala Xalapa, que consideraron que el sistema normativo interno violaba el principio de universalidad del voto.

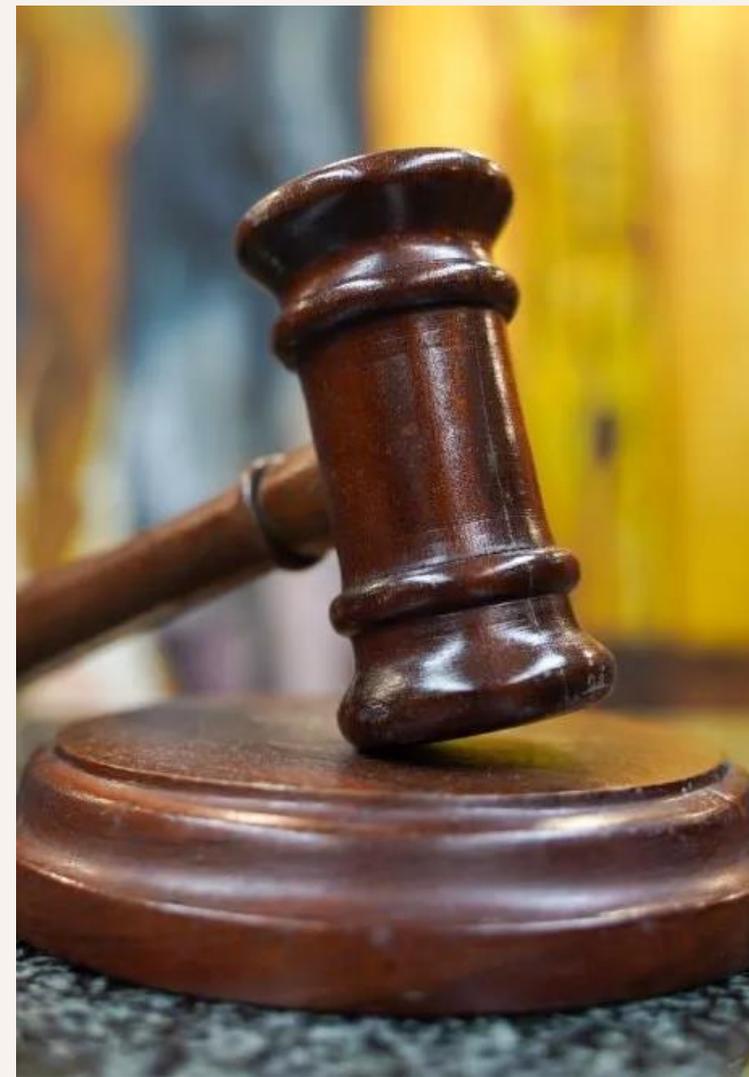
Esa determinación fue impugnada ante la Sala Superior, en el que adujeron que la Sala Xalapa no ponderó los derechos fundamentales en conflicto: el derecho al autogobierno de las comunidades indígenas en relación con el derecho universal al voto, esto es, el derecho de la comunidad de la cabecera a mantener su especificidad cultural y su forma de organización, y el derecho a votar y ser votado por parte de la comunidad de la agencia.

Lo anterior, porque cada comunidad tenía un sistema normativo interno diverso y autónomo, aunado a que la elección de sus autoridades estaba ligada a sus ritos ancestrales.



**Criterio:** El reconocimiento constitucional y convencional al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas se traduce en el deber de las autoridades de estudiar los casos relacionados a partir de una perspectiva intercultural, atendiendo el contexto de la controversia y garantizar en la mayor medida los derechos colectivos de sus integrantes, por lo que los órganos jurisdiccionales y administrativos tienen la obligación de allegarse de la información necesaria que les permita conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena por medio de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológica, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales, revisión de fuentes bibliográficas y de escritos de terceros en calidad de amigos del tribunal (*amicus curiae*).

Por lo anterior, con el fin de garantizar el reconocimiento de las instituciones y las características de los pueblos y las comunidades indígenas, es necesario valorar su contexto sociocultural con el objeto de definir los límites de la controversia al reconocer los valores y principios de la comunidad. En ese sentido, al resolver las controversias, será al identificar y atender a la particularidad de tratarse de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria, propiciando el consenso comunitario, en función de maximizar la autonomía de los pueblos y las comunidades originarios, procurando la mínima intervención de las autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



## Justificación:

En el derecho indígena se reconoce que la identificación de las normas jurídicas respectivas y su validez debe realizarse a partir del uso o costumbre, en el cual se tenga como referente fundamental la cosmovisión indígena y su derecho de autodeterminación, entendido como un marco jurídico y político.

El estándar para analizar una problemática en materia indígena, no debe ser igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, aplicando un parámetro de regularidad constitucional sensible a tales particularidades en el que, desde luego, se consideren sus usos y costumbres, de manera congruente con lo establecido por el artículo 2 CPEUM, y los tratados internacionales en la materia.

Ciertamente, si bien la línea argumentativa que ha trazado este órgano jurisdiccional, ha caminado sobre la idea de que las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por el emplazamiento, el derecho de aportar pruebas y alegatos, así como la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada, ello no quiere decir que el derecho al debido proceso, se encuentre cerrado a que se den cabalmente esos supuestos, pues atendiendo a la naturaleza del caso que se analice, éste puede verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales

**Tesis IV/2019, “COMUNIDADES  
INDÍGENAS. LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS DEBEN  
PRESENTAR ELEMENTOS  
QUE DEMUESTREN EL  
VÍNCULO DE LA PERSONA  
QUE PRETENDEN POSTULAR  
CON LA COMUNIDAD A LA  
QUE PERTENECE, EN  
CUMPLIMIENTO A UNA  
ACCIÓN AFIRMATIVA.”**



---

## Hechos RAP-726/2017 y acumulados:

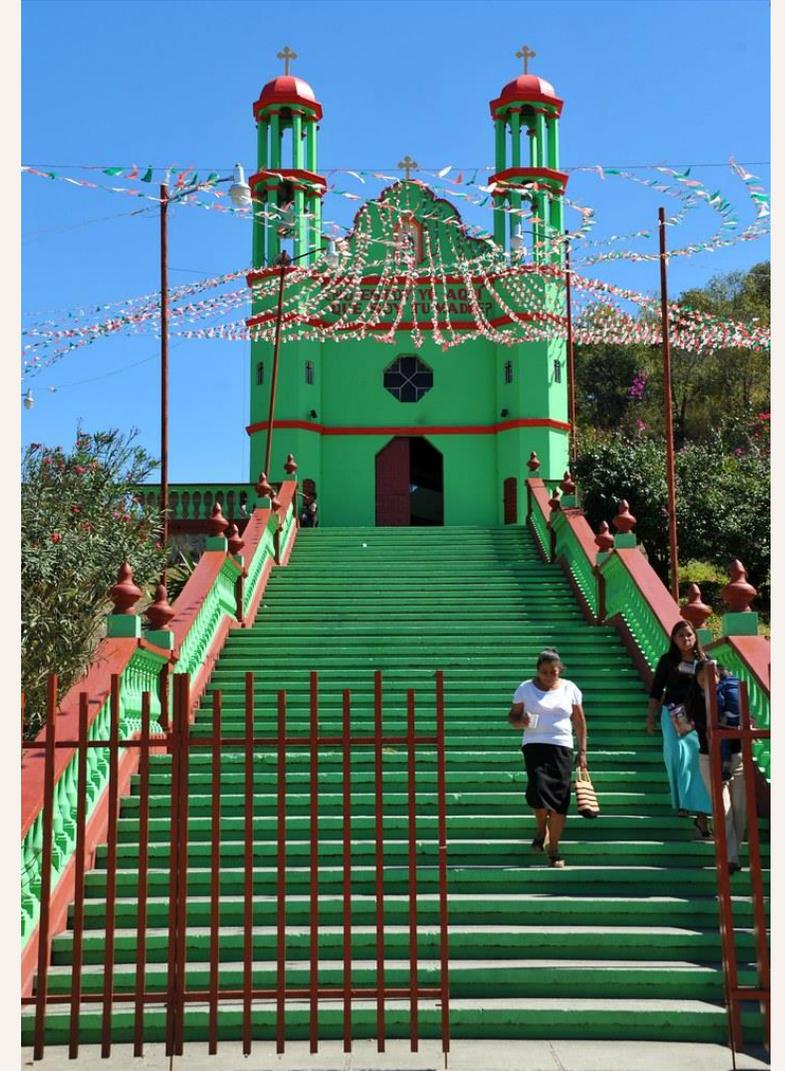
- El INE determinó los criterios para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular por parte de partidos políticos y, en su caso, coaliciones para el proceso electoral federal 2017-2018, los cuales incluían acciones afirmativas, entre ellas, de personas indígenas.
  - En ese caso, para acceder a dichas medidas, únicamente se solicitó que las personas acreditaran su carácter indígena a partir del criterio de autoadscripción, al considerar que los elementos subjetivos para determinar la pertenencia de una persona a un pueblo indígena no solo serían infundados, sino inconstitucionales e ilegales.
  - Varios partidos, militantes, aspirantes y personas ciudadanas impugnaron ese acuerdo alegando, entre otras cuestiones, que la Sala Superior debía ordenarle al INE que exigiera mayores requisitos para postular personas indígenas en las candidaturas reservadas a ese grupo, toda vez que su adscripción no bastaba.
  - Ello, a efectos de que, en los distritos electorales indígenas, efectivamente se postulara a la ciudadanía que sí contara con elementos que les identifiquen con su comunidad de origen, tales como que hayan prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos en su comunidad.
-

**Hechos REC-876/2018 y acumulados:** Se sustituyó la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de MR que la coalición “Todos por México” había postulado inicialmente ante el INE a fin de contender por el 02 Distrito Electoral federal con sede en Bochil, Chiapas, en el que debían postular fórmulas de candidaturas integradas por personas que acreditaran una autoadscripción indígena calificada.

Las solicitudes de sustitución se acompañaron de escritos emitidos por quien supuestamente se ostentó como comisariado ejidal del municipio, y a partir de estas documentales, presuntamente se verificó su pertenencia a la comunidad.

El consejo distrital declaró la validez de la elección de la fórmula que resultó ganadora, pero el PANAL y la coalición “Juntos haremos historia” cuestionaron los escritos presentados para acreditar la autoadscripción calificada, argumentando que las emitió alguien que carecía del carácter de autoridad ejidal y que incluso los candidatos tampoco tenían cargo alguno del ejido señalado.

En consecuencia, la Sala Xalapa anuló la elección impugnada porque consideró desvirtuada la calidad probatoria de la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario de los integrantes de la fórmula ganadora; sin embargo, la Sala Superior confirmó los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección, dado que la sala responsable realizó una indebida valoración probatoria porque hizo un análisis formal, pero omitió la perspectiva intercultural que debe implementarse en todo asunto que involucre comprobar la autoadscripción calificada indígena, esto es, omitió considerar las propias reglas o circunstancias de la comunidad en relación con sus integrantes, por lo que no percibió que el carácter de miembros de una comunidad indígena gozaba de una presunción de validez robustecida a partir de que, incluso, resultaron electos y tal presunción no fue desvirtuada.



## **Criterio:**

En la postulación de candidaturas para hacer efectiva la acción afirmativa indígena, la Sala Superior ha sostenido que los partidos tienen que presentar elementos objetivos que acrediten que la candidatura que postulan en este tipo de acciones cumple con una autoadscripción calificada.



## Justificación:

La autoadscripción de personas representativas como indígenas, es insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades, dado que ello puede originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad, es decir de personas que se autoidentifiquen como tales pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades, por lo que a juicio de la Sala Superior, a fin de garantizar la eficacia de la medida implementada por el INE, debe exigirse a los que pretendan ser postulados bajo esta acción afirmativa una autoadscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba.

La efectividad de la acción afirmativa, también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.



**Tesis XXVI/2018,  
DICTAMEN  
ANTROPOLÓGICO. ES  
UNA FACULTAD QUE  
PUEDE SER  
ACORDADA  
PREFERENTE  
MEDIANTE ACTUACIÓN  
COLEGIADA DEL  
ÓRGANO JUDICIAL.**



## Hechos:

- La agente municipal de Santa María Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, presentó un JDC bajo el régimen de sistemas normativos internos al ser destituida de su cargo y aducir haber sido víctima de diversos casos de violencia por parte del Gobierno de Oaxaca, el cual fue resuelto por el tribunal electoral local en el sentido de declarar fundados los agravios hechos valer por la actora respecto a los actos de molestia en su contra, así como ordenar al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, brindar a la citada agente las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- Derivado de lo resuelto por el tribunal electoral local, la actora impugnó las medidas de protección ordenadas ante la Sala Xalapa, quien resolvió modificar la sentencia controvertida en el sentido de ampliar las medidas de reparación, incluyendo las medidas de satisfacción, protección y no repetición.
- Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos pertenecientes a la comunidad indígena de Santa María Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, los cuales se ostentaban como ciudadanos caracterizados o principales, presentaron REC.
- La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Xalapa; asimismo, de acuerdo con sus facultades, ordenó realizar diligencias para mejor proveer al considerar que eran necesarias a fin de resolver el asunto de su competencia.



**Criterio:** Las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran facultadas a fin de ordenar las diligencias para mejor proveer que consideren necesarias con el propósito de resolver los asuntos de su competencia.

Por lo que, al tratarse de comunidades indígenas, la primera fuente de información para conocer la estructura de los cargos de un colectivo indígena debe ser, precisamente, las autoridades de la comunidad. Sin embargo, **es posible solicitar un dictamen antropológico cuando la cuestión sea dilucidar quiénes son las autoridades reconocidas por la comunidad.**

Su realización es una facultad que puede ser acordada preferentemente mediante una actuación colegiada de sus integrantes, por las siguientes razones:

- 1) Puede implicar una modificación trascendental en el procedimiento.
- 2) Las preguntas planteadas pueden tener un peso preponderante para el fondo del asunto.
- 3) Las actuaciones que involucran a las comunidades indígenas requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales.
- 4) Tiene por objeto generar una perspectiva intercultural para el órgano colegiado.

La solicitud, el desahogo y la valoración de pruebas son parte de un proceso integral en el que cada paso adquiere una importancia particular, pues a partir de tal material probatorio se podrá verificar el efectivo seguimiento del sistema normativo interno que puede ser determinante en el fondo del asunto. El acto proactivo de solicitar medidas para mejor proveer y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria.

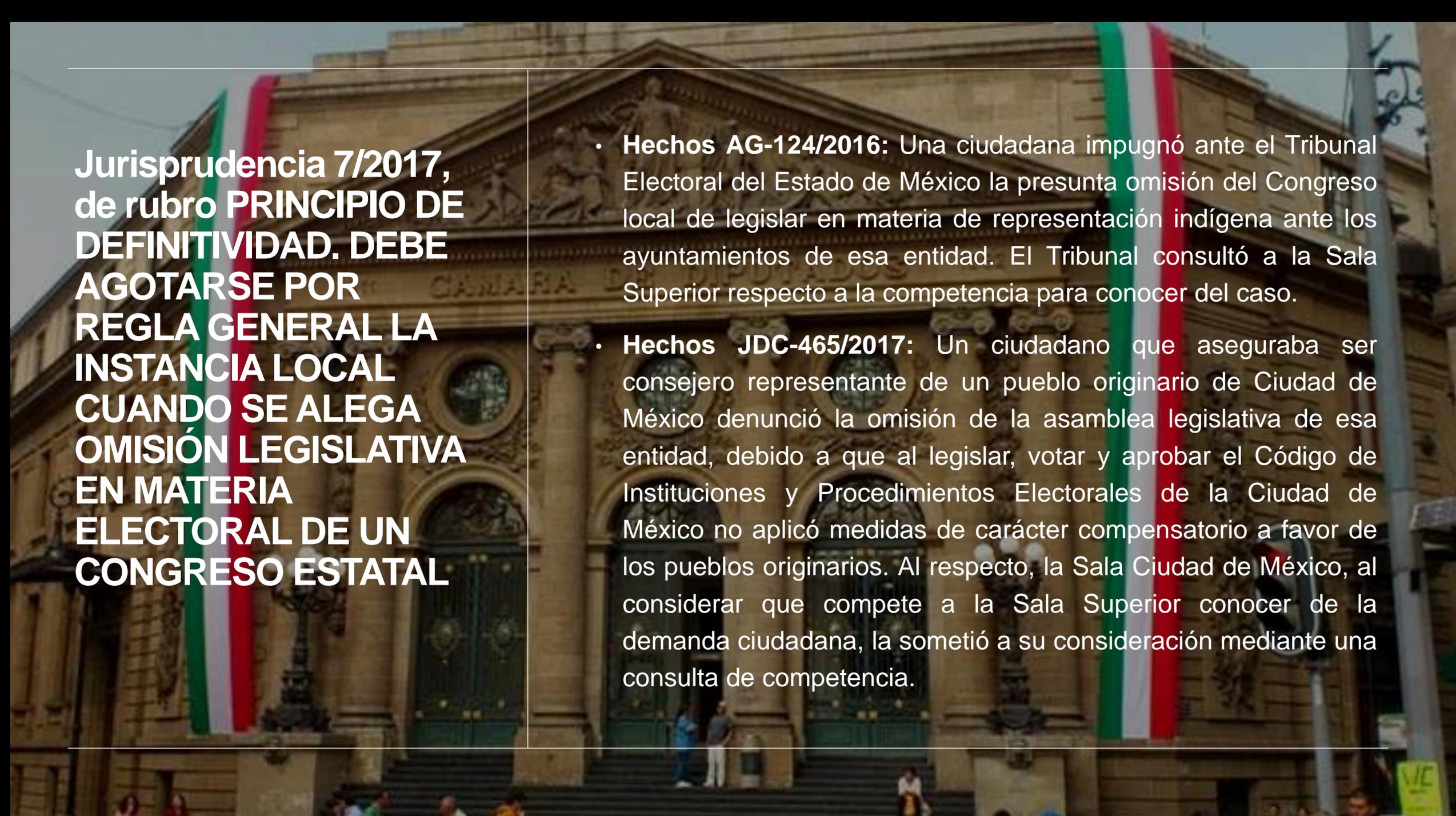
## Justificación:

De conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución; así como lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución en relación con el artículo 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, esta Sala Superior se encuentra facultada para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

Ahora bien, la Sala Superior consideró que a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, resulta indispensable contar con más información en torno al sistema normativo interno de la comunidad indígena en cuestión, así como de los elementos socioculturales que la identifican.

Para ello, se estima necesario realizar diligencias para mejor proveer consistentes en la realización de un dictamen antropológico, a fin de determinar la procedencia del recurso promovido por ciudadanos que aducen ser un grupo de 'caracterizados' o 'principales' de la comunidad indígena Chontal de Santa María Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.

Esto es así, porque la práctica de un análisis antropológico para conocer el sistema normativo interno de la comunidad constituye, entre otros, una actuación que puede implicar una modificación importante en el procedimiento.



**Jurisprudencia 7/2017,  
de rubro PRINCIPIO DE  
DEFINITIVIDAD. DEBE  
AGOTARSE POR  
REGLA GENERAL LA  
INSTANCIA LOCAL  
CUANDO SE ALEGA  
OMISIÓN LEGISLATIVA  
EN MATERIA  
ELECTORAL DE UN  
CONGRESO ESTATAL**

- **Hechos AG-124/2016:** Una ciudadana impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de México la presunta omisión del Congreso local de legislar en materia de representación indígena ante los ayuntamientos de esa entidad. El Tribunal consultó a la Sala Superior respecto a la competencia para conocer del caso.
- **Hechos JDC-465/2017:** Un ciudadano que aseguraba ser consejero representante de un pueblo originario de Ciudad de México denunció la omisión de la asamblea legislativa de esa entidad, debido a que al legislar, votar y aprobar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México no aplicó medidas de carácter compensatorio a favor de los pueblos originarios. Al respecto, la Sala Ciudad de México, al considerar que compete a la Sala Superior conocer de la demanda ciudadana, la sometió a su consideración mediante una consulta de competencia.

**Criterio:** Los tribunales electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de casos en los que se aleguen omisiones legislativas en materia electoral atribuidas a los congresos estatales. En consecuencia, en estos casos debe agotarse la instancia local antes de acudir a la Sala Superior, a fin de cumplir con el principio de definitividad.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE GUERRA**

## **Justificación:**

- De la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos normativos, es decir, los artículos 40, 41, fracción VI, primer párrafo, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la CPEUM, se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; asimismo que, de acuerdo al principio de definitividad se debe agotar primero la instancia local para posteriormente acudir a la federal.
- En esa tesitura, cuando se reclame omisión legislativa en materia electoral a un Congreso estatal, en virtud del sistema de distribución de competencias, debe cumplirse con el mencionado principio, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior.
- Al respecto, se ha sostenido, que al no existir prohibición Constitucional para que las entidades federativas puedan establecer mecanismos de control constitucional local y que en el ejercicio de ese control frente a omisiones legislativas, no se vulneran los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.

## ¿ES CONSTITUCIONAL LA NORMA DE UN SISTEMA INDÍGENA QUE PREVÉ LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS POR VOTO INDIRECTO? (SUP-REC-161/2023)



### ¿Qué pasó?

- El recurrente resultó ganador en el proceso electoral municipal de una comunidad indígena bajo su sistema normativo (SNI).
- El Consejo General del Instituto Electoral del estado validó la elección.
- El Tribunal local confirmó la validez y, posteriormente, la Sala Xalapa revocó la sentencia local y declaró la nulidad de la elección. Se consideró inconstitucional e inconvencional una norma del SNI que prevé que la persona que obtenga el mayor número de votos ocupa la presidencia municipal y designa a las demás concejalías, de entre las personas que formaron parte de las planillas contendientes.
- Contra la sentencia federal el recurrente.

CIA TENGA  
LO ESCUCHE  
EFIENDA  
RARIO."  
DRELOS Y PAVON

SOBRE LA C

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocó la sentencia impugnada y dejó firme el acuerdo del Instituto local que validó la elección; pues la norma objeto de estudio del SNI se encuentra apegada al marco constitucional.

### ¿Por qué?

1. El voto indirecto no es inconstitucional por sí mismo. Los sistemas democráticos han contado con mecanismos de participación ciudadana, tanto directos como indirectos; por lo que es incorrecto sostener que la sola existencia del voto indirecto en un SNI violenta derechos humanos.

Un análisis armónico de los artículos 2o y 115, fracción I, constitucionales, hace concluir que el voto indirecto es válido en los SNI, en virtud de los principios de autodeterminación y autogobierno; en tanto que este mecanismo de participación democrática tiende a facilitar la ejecutividad en el gobierno y en la toma de decisiones públicas.

2. La norma indígena objeto de estudio es constitucional. Emanada del libre ejercicio de autodeterminación y autogobierno por parte de la comunidad y no vulnera el ejercicio del voto de sus integrantes.

Se acreditó que la norma ha sido aplicada (al menos) en los últimos 3 procesos electorales; lo cual ha dado funcionalidad y gobernabilidad al municipio; en tanto que no fue controvertida sino hasta las pasadas elecciones.

# Conclusión

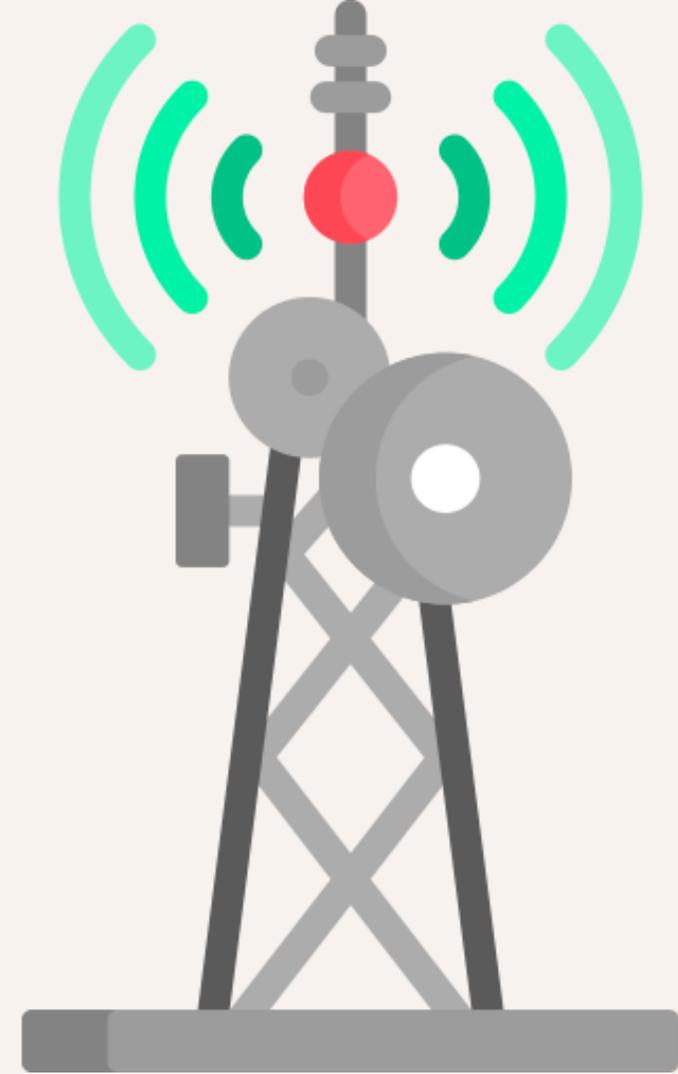
La norma de un sistema indígena que prevé la elección de concejalías por voto indirecto es constitucional en el caso concreto, por emanar de la facultad de autogobierno de la comunidad indígena y no vulnerar derechos humanos de su ciudadanía.





**Excepción de la transmisión de la pauta electoral  
para las radiodifusoras comunitarias  
(SUP-JE-1057/2023).**

- Las comunidades indígenas encuentran en la radio un medio de comunicación como un espacio público de deliberación y difusión de sus necesidades cotidianas. La radio es la expresión de cómo emplean su derecho a comunicar.
- El presente caso constituye un parteaguas de la perspectiva intercultural en el acceso a la radio y la televisión de las comunidades y los pueblos indígenas, así como al derecho electoral.
- La Sala Superior debía resolver si las radiodifusoras sociales comunitarias deben tener un régimen diferenciado que les permita no transmitir los tiempos del Estado que determinan difundir los promocionales de los partidos políticos.
- Todo inició cuando una radiodifusora social indígena consultó al INE si, a partir de su naturaleza, podía estar excluida de difundir los promocionales de los partidos políticos, porque obligarle a ello constituía una asimilación forzada que podría atentar contra sus valores, tradiciones, cultura e identidad, lo cual vulneraba la libre autodeterminación de las comunidades y los pueblos indígenas.
- Ello, porque la CPEUM y la legislación electoral prevén que toda estación o canal de radio y televisión debe poner a disposición del INE cierto tiempo, en su carácter de administrador en materia electoral, para difundir la información de las autoridades comiciales y los promocionales de los partidos políticos. En la respuesta, el Consejo General del INE rechazó la petición de la radiodifusora indígena.
- La Sala Superior confirmó la determinación del INE. Este asunto permitía a la Sala Superior emitir una sentencia con perspectiva intercultural para demostrar que el análisis de la heterogeneidad cultural y estructural no solo debe ser entendida ni limitada a los casos vinculados con los sistemas normativos indígenas de elección de autoridades tradicionales.



- La perspectiva intercultural significa una visión de justicia integradora de todos los aspectos relacionados con las comunidades y los pueblos indígenas que les permita participar en la sociedad en condiciones de igualdad y que, al mismo tiempo, respete sus valores, sus principios y su cultura, lo cual incluye, por supuesto, un trato diferenciado en el acceso a la radio y la televisión.
- A partir de esa visión de justicia integradora, imponerles que difundan los promocionales de los partidos políticos constituye una vulneración de su libre autodeterminación; este principio permite establecer excepciones a fin de que ese tipo de radiodifusoras sean las que determinen el contenido de su programación, con base en sus valores, usos y costumbres.
- También con fundamento en el principio de la libre autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas, quien suscribe considera que el Estado no puede obligar a las radiodifusoras a difundir expresiones, opiniones ni puntos de vista con los cuales no estén de acuerdo conforme a los valores de los pueblos y las comunidades, porque, de hacerlo, existiría una asimilación forzada.





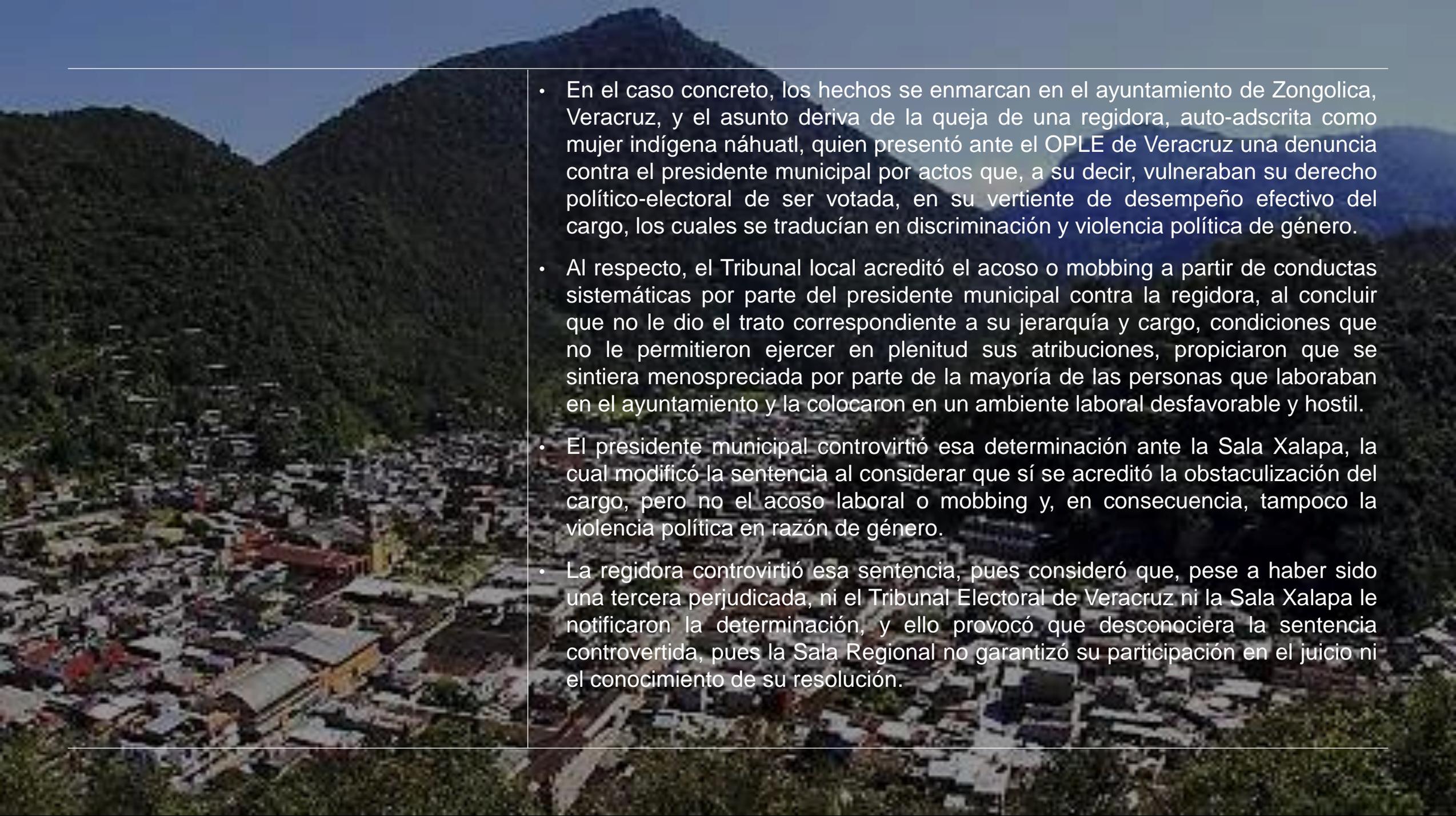
- Cabe recordar que la asimilación forzada es una imposición cultural, normativa y de costumbres, tradiciones, valores y modo de vida, así como de religión o ideología. En síntesis, implica imponer una cultura sobre otra, lo que inevitablemente pone en riesgo la existencia de la cultura a la cual se le pretende establecer otros valores.
- La radio cobra un significado especial en las comunidades indígenas, por ello es importante atender sus particularidades y las finalidades por las cuales es constituida, porque fomenta que difundan contenido armónico con sus tradiciones, usos y costumbres, a la vez que permite una trasmisión amplia de sus prácticas.
- Es un deber del Estado respetar y garantizar ese derecho, incluso en el ámbito electoral. En ese sentido, es necesario reconocer que las radiodifusoras sociales comunitarias deben tener un tratamiento diferenciado que permita su libre autodeterminación y autoorganización.

# Acceso efectivo a la justicia (SUP-REC-108/2020)

A las personas integrantes de las comunidades y los pueblos indígenas se les debe garantizar, de manera efectiva, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, es indispensable tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como respetar los artículos constitucionales y los incluidos en distintos instrumentos internacionales; por ejemplo, el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ha sido criterio del TEPJF que, en los asuntos que involucran derechos de las personas indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable, pues se debe garantizar su acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. Para lograrlo, es indispensable atender de manera primordial la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de quienes conforman colectivos como los indicados, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial, a fin de que esta sea efectiva.



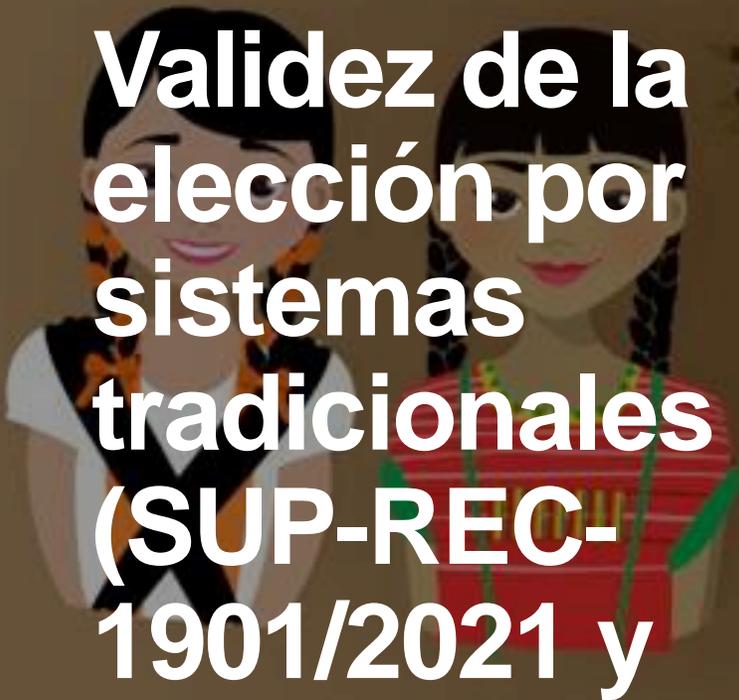


- En el caso concreto, los hechos se enmarcan en el ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, y el asunto deriva de la queja de una regidora, auto-adscrita como mujer indígena náhuatl, quien presentó ante el OPLE de Veracruz una denuncia contra el presidente municipal por actos que, a su decir, vulneraban su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo, los cuales se traducían en discriminación y violencia política de género.
- Al respecto, el Tribunal local acreditó el acoso o mobbing a partir de conductas sistemáticas por parte del presidente municipal contra la regidora, al concluir que no le dio el trato correspondiente a su jerarquía y cargo, condiciones que no le permitieron ejercer en plenitud sus atribuciones, propiciaron que se sintiera menospreciada por parte de la mayoría de las personas que laboraban en el ayuntamiento y la colocaron en un ambiente laboral desfavorable y hostil.
- El presidente municipal controvertió esa determinación ante la Sala Xalapa, la cual modificó la sentencia al considerar que sí se acreditó la obstaculización del cargo, pero no el acoso laboral o mobbing y, en consecuencia, tampoco la violencia política en razón de género.
- La regidora controvertió esa sentencia, pues consideró que, pese a haber sido una tercera perjudicada, ni el Tribunal Electoral de Veracruz ni la Sala Xalapa le notificaron la determinación, y ello provocó que desconociera la sentencia controvertida, pues la Sala Regional no garantizó su participación en el juicio ni el conocimiento de su resolución.

- Desde el punto de vista de la Sala Superior, el motivo del disenso planteado por la regidora actora resultó **fundado y suficiente para revocar la determinación reclamada**. Para llegar a tal conclusión, en primer término, se destacó que la Sala Regional Xalapa no garantizó su derecho al debido proceso porque, dadas las circunstancias del caso — que implicaban a una mujer indígena que aducía la comisión de VPG—, debió advertir que la publicación en estrados para personas terceras interesadas que realizaría el tribunal local sería insuficiente para garantizar que la regidora tuviera conocimiento efectivo de que se había impugnado la resolución local que reconocía la violencia ejercida en su contra y que, en consecuencia, decretaba medidas de reparación —que sustituirían a las órdenes de protección—.
- Esa omisión derivó en que la regidora no fuera parte del juicio ante la Sala Regional y, por tanto, no tuviera conocimiento de la sentencia federal que modificaba la calificación de violencia política de los actos que la regidora había controvertido en el juicio.
- En ese orden de ideas, la Sala Superior consideró que cuando las personas indígenas promueven medios de impugnación se deben ponderar las particularidades, los obstáculos técnicos y las circunstancias geográficas, sociales y culturales que históricamente las han colocado en una situación de desventaja, exclusión o discriminación. Señaló que juzgar con perspectiva intercultural implica detectar y hacerse cargo de esas circunstancias por medio de políticas y decisiones judiciales que reviertan la desigualdad que condiciona el acceso a los derechos, tomando en cuenta las particularidades del contexto de cada persona y cada comunidad indígena.
- De igual forma, consideró que no se garantizó a la recurrente, por una parte, la oportunidad de comparecer en el juicio para manifestar lo que estimara conducente y defender la determinación del tribunal local —que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su contra, la cual comprometía el ejercicio de sus derechos político-electorales—, y, por otra, el derecho a tener elementos para defenderse respecto de lo determinado en la sentencia de la Sala Regional.

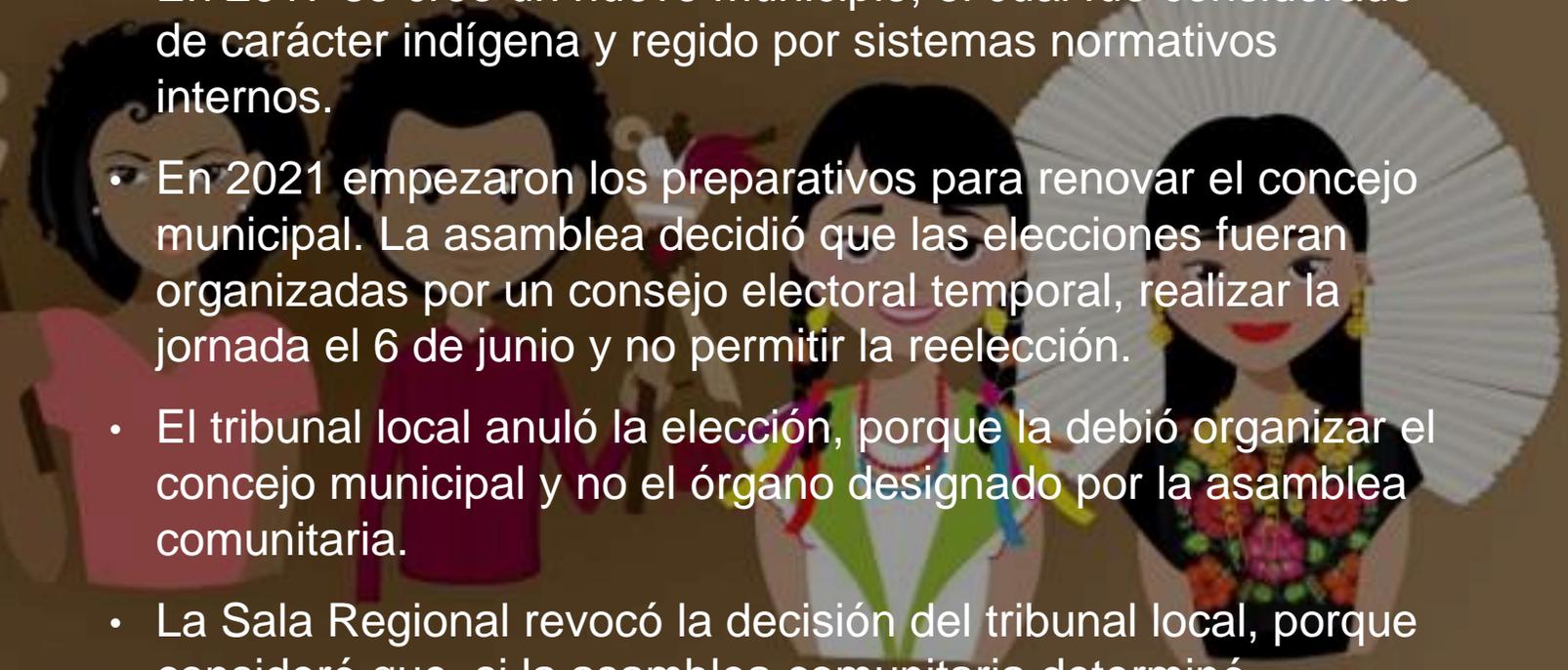


- Asimismo, razonó que la Sala Regional Xalapa también debió observar que la presentación de la demanda del presidente municipal ocurrió cuando el país se encontraba inmerso en la fase III de la contingencia sanitaria, lo que restaba aún más eficacia a la publicación de la demanda en los estrados del tribunal veracruzano, es decir, en Xalapa, ubicada a 181.5 kilómetros del ayuntamiento Zongolica.
- La publicación en los estrados implicaba que la regidora tuviera conocimiento de la posibilidad de que la sentencia favorable que obtuvo pudiese ser impugnada y de que los estrados del órgano jurisdiccional referido serían la vía para conocer las razones de dicha impugnación, para lo cual debía trasladarse de su municipio, en un momento en que las autoridades sanitarias recomendaban la menor movilidad posible.
- Todo esto representaba la imposición de una carga indebida a la regidora. En ese orden de ideas, la Sala Superior consideró que, a efectos de no vulnerar la garantía de audiencia, cuando se trate de casos de violencia política de género en los que esté implicada una mujer indígena, ante la posibilidad de que sufra una afectación en sus derechos derivada de la decisión que se tome en el medio de impugnación interpuesto para controvertir una resolución, las autoridades jurisdiccionales deberán notificar ese escrito de forma personal a quien podría ver vulnerados sus derechos humanos por lo que se decida en la sentencia.
- En consecuencia, la Sala Superior asumió como criterio general que, cuando se trate de casos de violencia política de género en contra de mujeres indígenas, las notificaciones de las demandas —a efectos de la presentación de las personas terceras interesadas—, así como las sentencias que recaigan en esos juicios, deberán hacerse de forma personal.



# Validez de la elección por sistemas tradicionales (SUP-REC- 1901/2021 y acumulados)

## ¿Qué pasó?

- En 2017 se creó un nuevo municipio, el cual fue considerado de carácter indígena y regido por sistemas normativos internos.
  - En 2021 empezaron los preparativos para renovar el concejo municipal. La asamblea decidió que las elecciones fueran organizadas por un consejo electoral temporal, realizar la jornada el 6 de junio y no permitir la reelección.
  - El tribunal local anuló la elección, porque la debió organizar el concejo municipal y no el órgano designado por la asamblea comunitaria.
  - La Sala Regional revocó la decisión del tribunal local, porque consideró que, si la asamblea comunitaria determinó conformar un consejo electoral para desarrollar la elección, lo hizo en ejercicio de la autodeterminación de la comunidad.
- 

## ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar la resolución impugnada.

## ¿Por qué?

- 1) La asamblea comunitaria es la máxima autoridad. La Sala Superior tiene una clara línea jurisprudencial en ese sentido:
  - Ha reconocido que las autoridades estatales deben respetar las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas por la comunidad.
  - La asamblea comunitaria es la expresión de la voluntad de la mayoría en la cual se toman decisiones de manera conjunta.
  - Las decisiones de las asambleas comunitarias, al ser el máximo órgano de autoridad, deben prevalecer como característica del autogobierno.
- 2) En el caso, la conformación de un consejo electoral fue decisión de la asamblea.
  - Fue la propia asamblea la que decidió integrar un consejo electoral encargada de la elección e impedir que hubiera la relección del concejo municipal.
  - El concejo municipal decidió abandonar voluntariamente las mesas de trabajo, por tanto la comunidad decidió integrar un consejo electoral para organizar la elección.



**¿Se puede controvertir una designación de diputación de RP por acción afirmativa, al momento de la asignación? SUP-REC-1410/2021 y acumulados**



**¿Qué pasó?**

Diversos ciudadanos integrantes de comunidades indígenas controvertieron la asignación de una diputación de RP' registrada por acción afirmativa indígena.

La parte actora sostuvo que el registro de la fórmula fue indebido toda vez que no acreditó pertenencia con una comunidad indígena para demostrar la acción afirmativa por la que se registró.

**¿Qué resolvió la Sala Superior?**

Revocar, en la parte impugnada, el acuerdo de registro y la constancia de asignación, porque se demostró que los candidatos cuestionados no tienen pertenencia a una comunidad indígena para ostentar la acción afirmativa.

## ¿Por qué?

La Sala Superior consideró que le asistía la razón a la parte recurrente, porque la postulación mediante la acción afirmativa referida resulta equiparable a un requisito de elegibilidad, ya que se trata de una cualidad inherente a la persona, por lo que resulta procedente analizarla en la etapa de la asignación, sobre todo cuando las personas integrantes del grupo vulnerable, al cual se autoadscribe el candidato, lo desconocen como parte de la comunidad y cuestionan su representatividad.

Asimismo, tomó dicha determinación porque los recurrentes, en especial los integrantes de la comunidad de San Juan Tetelcingo, del municipio Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, exhibieron pruebas suficientes e idóneas para desvirtuar la pertenencia a esa comunidad de los candidatos asignados.

Desde esa perspectiva, la Sala Superior consideró que la exigencia de las formalidades probatorias debía analizarse de una manera flexible, a fin de procurar la compensación de las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos que son objeto de la prueba.<sup>6</sup>

En el caso, valoró los escritos firmados por los comisarios municipal y suplente, así como las personas integrantes de la comunidad de San Juan Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco, Guerrero, en los cuales manifestaron que se constituyeron en una asamblea y que, en ella, se desconoció la autoadscripción del candidato registrado como parte integrante de la comunidad. La Sala Superior estimó que dichas pruebas eran suficientes para desvirtuar el vínculo de esa persona con la comunidad.



Lo anterior es así porque el desconocimiento del candidato fue por parte de la población de San Juan Tetelcingo, Guerrero, reunida en la asamblea general comunitaria, órgano reconocido como la máxima autoridad en una comunidad indígena, al ser este el que toma las decisiones e, incluso, elige a sus autoridades y define su sistema normativo interno.

En ese sentido, como máxima autoridad de deliberación en una comunidad indígena, la asamblea tiene la facultad para otorgar el reconocimiento a alguno de sus integrantes, así como para señalar a aquellas personas que se ostenten como parte de esa comunidad indígena sin serlo.

Además, la Sala Superior explicó que no podía considerar como válidas las constancias exhibidas ante el Instituto Nacional Electoral (ine) en el momento del registro para reconocer a los candidatos como integrantes de la comunidad, pues en la asamblea general, de manera conjunta, se manifestó desconocerlos. En este sentido, considerarlos como tales implicaría desatender las obligaciones convencionales del Estado mexicano, en el entendido de que, a partir de la ratificación de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, nuestro país debe tomar las medidas necesarias para adoptar las acciones afirmativas que se requieran,<sup>7</sup> así como asegurar que el sistema político y legal refleje apropiadamente la diversidad social.

En consecuencia, la Sala Superior determinó revocar las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de los candidatos propietario y suplente, respectivamente.



## ¿LAS PERSONAS AFROMEXICANAS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR UN ACUERDO DE UN OPLE VINCULADO CON ACCIONES AFIRMATIVAS? (SUP-JDC-582/2023)

**Hechos:** El OPLE de una entidad federativa implementó acciones afirmativas a favor de personas integrantes de grupos en situación de desventaja, entre ellos, las personas afromexicanas.

Entre otras cuestiones, las acciones afirmativas consistían en que los partidos políticos debían postular, al menos, una fórmula integrada por personas afromexicanas en diputaciones de mayoría relativa dentro de los bloques de alta o media competitividad, en diputaciones de representación proporcional y en las planillas a las alcaldías.

Inconforme, una persona afromexicana impugnó el acuerdo del OPLE, al considerar que se dejaba en desventaja a quienes integraban el grupo al que pertenece.

El Tribunal Electoral local desechó la demanda al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico, al no existir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos, sino que, en todo caso se afectaba a los partidos políticos pues era a quienes se les imponía el deber de cumplir las acciones afirmativas.

La parte actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir esa determinación.



## ¿QUÉ DETERMINÓ LA SALA SUPERIOR?

REVOCAR la sentencia impugnada.

### **Justificación:**

- La Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial consistente en que cualquier persona integrante de un grupo histórico y estructuralmente discriminado tiene interés legítimo para acudir a juicio.
- Ese criterio se estableció en la tesis de jurisprudencia 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".
- La responsable limitó su estudio al interés jurídico, cuando debió analizar el interés legítimo debido a que la parte actora compareció en su calidad de persona afromexicana.
- Por tanto, la responsable inobservó el mencionado criterio obligatorio, pues en el caso debió considerar que se actualizaba un interés legítimo de la parte actora, por tratarse de una persona afromexicana que controvierte las acciones afirmativas implementadas a favor del grupo al que pertenece, en el contexto del proceso electoral local que se desarrollaba.

**Conclusión:** Debido a que la parte actora sí tiene interés legítimo para impugnar, lo procedente conforme a derecho es revocar la sentencia impugnada, para que, de no existir alguna causa de improcedencia, el Tribunal local resuelva el fondo de la controversia.



## ¿MC ESTABA OBLIGADO A REGISTRAR SU FÓRMULA DE CANDIDATURA AL SENADO POR ACCIÓN AFIRMATIVA AFROMEXICANA EN GUERRERO O PODÍA TRASLADARLA A OAXACA? (SUP-REC-525/2024)

**Hechos:** MC solicitó al CG-INE el registro de la fórmula, mediante acción afirmativa a favor de personas afromexicanas, integrada por Mario Moreno Arcos (propietario) y Gabriela Bernal Reséndiz (suplente) como candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa, en la posición 1 de la lista de Guerrero.

Al no haberse acreditado la autoadscripción afromexicana de Mario Moreno, el CG-INE solicitó a MC que presentara una nueva candidatura propietaria afromexicana, es decir, el lugar ocupado por dicha persona.

En cumplimiento, MC solicitó:

- Ratificar el registro de la fórmula integrada por Mario Moreno y Gabriela Bernal como candidaturas al senado por mayoría relativa, en la fórmula 1 de la lista de Guerrero, pero sin la acción afirmativa a favor de personas afromexicanas.
- Que se registrara a Elvira Melo Velázquez y Mónica Ávila González, bajo la acción afirmativa a favor de personas afromexicanas, pero en Oaxaca.

EL CG-INE y la Sala Regional Ciudad de México avalaron las solicitudes de MC.

- Inconforme, el PRI impugnó ante Sala Superior.



## ¿Qué decidió la Sala Superior?

Revocar la resolución de la Sala Regional y el acuerdo del INE, para efecto de que: a) en un plazo de 6 horas, MC sustituya a Mario Moreno por una candidatura que cumpla con su autoadscripción como persona afromexicana, y b) el CG-INE, una vez que MC sustituya, se pronuncie de inmediato sobre la procedencia.



## **Justificación:**

1. Se satisfacía el requisito especial de procedencia del REC, por su relevancia y trascendencia, ya que resultaba necesario que Sala Superior determinara si, una vez que un partido establece el lugar en que postulará una candidatura para cumplir una acción afirmativa esta es inamovible o si es válido que se modifique con posterioridad.
2. Debe revocarse la sentencia de la Sala Regional, porque:
  - Era una cuestión firme, al no haberse cuestionado, la determinación de MC respecto a que el registro de su candidatura al Senado mediante la acción afirmativa a favor de personas afromexicanas sería en la fórmula 1 de la lista de Guerrero.
  - Ante la no acreditación de la autoadscripción afromexicana de Mario Moreno, el CG-INE solamente solicitó a MC que lo sustituyera por una persona que sí cumpliera con ese requisito.
  - El hecho de que MC solicitara, con posterioridad, que fuera registrada la candidatura de Mario Moreno sin la acción afirmativa en Guerrero implicó un cambio sustancial respecto del cual ya no era el momento oportuno para cumplir con las acciones afirmativas implementadas por el CG-INE.
  - El momento oportuno para definir los espacios para cumplir con las acciones afirmativas era en las solicitudes de registros, pues con ello se dota de certeza a la militancia y al electorado sobre los lugares en que se postularán candidaturas a través de esos mecanismos.
  - Las determinaciones de la SCM y del CG-INE implicaron vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como una afectación al derecho de Gabriela Bernal, a quien sí se le reconoció su autoadscripción afromexicana, de ser votada bajo la acción afirmativa atinente, al invisibilizar y negar su autoadscripción, identidad y pertenencia a los colectivos afromexicanos asentados en Guerrero.

**Conclusión:** Debe revocarse la resolución de la Sala Regional y el acuerdo del CG-INE, para efecto de que MC sustituya a Mario Moreno por una candidatura propietaria por mayoría relativa al Senado, que cumpla con su autoadscripción como persona afromexicana, para ser postulada en el lugar1 de la lista de Guerrero.